



Tribunal Administrativo de Antioquia – despacho 19

Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín¹, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Reparación directa
Radicados	05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)
Demandante	Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros
Demandado	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.
Llamados en garantía	HDI Seguros S.A. y otros
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepciones previas – controla legalidad sobre requisito de procedibilidad
Autos interlocutorios Nos.	391 - 392

Conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte accionada.

1. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Proceso principal 05-001-23-33-000-2016-00038-00

Demandantes	Julián Fernando Ramírez Sadovnik, Lina Marcela Herrera Orozco, Isaac Ramírez Herrera, Héctor de Jesús Herrera Castaño, Nubia Orozco Torres, Katheryn Elizabeth Herrera Orozco, Fernando Ramírez Gómez, María Luisa Sadovnik, Fabián Alberto Ramírez Sadovnik.
Demandados	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, distrito de Medellín, área metropolitana del Valle de Aburrá, Lerida constructora de obras S.A., en liquidación, Axa Colpatria seguros S.A., Mapfre seguros generales de Colombia S.A.
Llamados en garantía	Allianz seguros S.A., La previsora compañía de seguros, HDI Seguros S.A., Mapfre seguros generales de Colombia S.A

1.1.1. Ministerio de vivienda, ciudad y territorio², área metropolitana del Valle de Aburrá³, distrito de Medellín⁴, Lerida constructora de obras S.A. –en liquidación-⁵ y HDI seguros S.A.⁶

¹ Sede física del tribunal administrativo de Antioquia.

² Folios 229-242, C01, expediente físico.

Folios 1-29, archivo 013, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

³ Folios 301-307, C01, expediente físico.

Folios 102-114, archivo 013, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

⁴ Folios 438-450, C02, expediente físico.

Folios 3-8, archivo 001, archivos 002, 003, 004, 005, 006, C002, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

⁵ Fs. 338-347, C1, expediente físico.

Folios 167-176, archivo 013, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

⁶ Archivo 29 soporte digital, índice 00087 SAMAI.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Conforme a lo que obra en autos, no presentaron excepciones que tengan connotación de previas con los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía.

1.1.2. AXA Colpatría Seguros S.A.⁷

- **Falta de competencia**

La excepción formulada tiene sustento en lo siguiente:

(...) La acción que los demandantes ejercen contra la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la sustentan en la existencia de un Contrato de Seguro que consta en la Póliza de Seguro Multiriesgo N° 7915 en el cual es tomador, asegurado y beneficiario la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Space y en la cual se aseguran las zonas comunes de la copropiedad.

(...)

Si existe discusión respecto de la legitimación de los demandantes para exigir indemnizaciones respecto del contrato de seguro, si los bienes cuya indemnización se pretende estaban amparados o no, dicha discusión deberá ventilarse ante un Juez civil ya que en este caso para nada tiene aplicación el fuero de atracción que se genera por la vinculación de una (sic) entidades estatales respecto de las cuales se predica la existencia de una falla en el servicio. Nada tienen que ver las pretensiones en contra de las entidades estatales y el contrato de seguro celebrado entre las entidades CONJUNTO RESIDENCIAL SPACE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y por lo tanto si los demandantes consideran que el contrato los faculta para ejercer acciones en contra del asegurador, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las mismas deberán ejercerse frente al Juez Civil (...)

- **Indebida acumulación de pretensiones**

Señala al respecto:

(...) En relación con la codemandada Municipio de Medellín y otras entidades estatales y el constructor de los inmuebles destruidos se cumple el requisito; el demandante imputa la ocurrencia del daño a un ente estatal y a un particular, y el Juez Administrativo en virtud del foro por atracción es competente para fallar respecto del particular.

Pero respecto al asegurador no se predica que el daño lo haya causado, en los hechos de la demanda la única referencia que se hace de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es en el numeral 20 que relaciona la existencia del Seguro Multiriesgo, no ha aformación (sic) de que el daño haya sido ocasionado por el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo se indica que existe un contrato de seguro que según el demandante ampara el daño sufrido; por lo tanto al no cumplir el requisito señalado en la norma, para que opere el foro por atracción, y al ser el asunto entre la parte actora y el asegurador no un tema relativo a la reparación directa sino al contrato de seguro, no existe posibilidad de aplicar la acumulación de pretensiones y que opere el foro por atracción, máxime cuando la ley es clara en asignar la competencia de los asuntos relativos al contrato al Juez Civil, no existe en el CPACA norma que le asigne competencia al Juez Administrativo para conocer asuntos relativos al contrato de seguro que según los demandantes debe cumplir el asegurador (...)

⁷ Folios 256-273, 283-290, C01, expediente físico.

Folios 47-65, archivo 013, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-

001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

1.1.3. Mapfre seguros generales de Colombia S.A.⁸

- **Falta de jurisdicción o competencia**

Señala que las pretensiones de la demanda formuladas a MAPRE tienen origen en la relación contractual celebrada con los demandantes, y como ente de naturaleza privada al momento de celebrarse el contrato de seguro con los demandantes no ejercía ninguna función pública, por lo que concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia para tramitar el presente proceso, sino la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

Indicó en primer lugar sobre la indebida acumulación de pretensiones:

(...) Como se manifestó desde la oposición a las pretensiones de la demanda, es claro que las causas, orígenes y/o fuentes de las pretensiones que se formulan en contra de mi representada y las demás entidades codemandadas son distintas.

La causa de las pretensiones que se formulan a mi representada es el supuesto incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número **1501212003464**, pues los demandantes afirman que se configuró el riesgo asumido en el contrato de seguro.

La causa de las pretensiones formuladas a las demás entidades codemandadas tiene como causa la materialización de un hecho ilícito que originó el desplome de la Torre 6 del Conjunto Residencial Space. (...)

Agrega sobre el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo siguiente:

(...) Ahora, en cuanto a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, es necesario hacer el siguiente análisis, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda que se invocan en contra de mi representada.

Si se revisa el escrito de solicitud conciliación prejudicial, es claro que Isa (sic) peticiones que se realizan en contra de mi representada, están dirigidas a que se reconozca una indemnización de perjuicios con ocasión del evento ocurrido el 12 de octubre de 2013, es decir, las peticiones están dirigidas a lograr una indemnización de perjuicios como consecuencia de un hecho ilícito y no frente al cumplimiento de una prestación asegurada, no hay una solicitud frente al cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número **1501212003464**.

Igualmente, es necesario revisar el memorial radicado por la parte actora al momento de subsanar los requisitos exigidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia para admitir la presente demanda, pues la propia parte demandante afirma que la vinculación de mi representada al proceso depende exclusivamente de la relación contractual existente, pues afirman haber contratado un seguro que amparaba el bien inmueble que es el objeto del presente proceso, lo que significa que necesariamente se está pretendiendo el cumplimiento de este contrato y no la

⁸ Fs. 376-393, 430-437, C1, expediente físico.

Folios 4-6, archivo 019, archivo 020, archivo 021, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

indemnización de perjuicios causada con ocasión del evento ocurrido en el Conjunto Residencial Space en el año 2013.

Lo anterior significa, que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de forma adecuada frente a mi representada, pues en la solicitud de conciliación radicada el 9 de octubre de 2013 se pretendía la indemnización de perjuicios con ocasión de una eventual responsabilidad civil extracontractual y en el escrito de la demanda y en especial en el memorial donde se subsanan los requisitos exigidos se pretende la declaratoria de una responsabilidad contractual, lo que necesariamente permite concluir que no existe identidad de objeto en las pretensiones y sobre todo que el requisito de procedibilidad frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** nunca se agotó. (...)

1.1.4. La previsorora compañía de seguros⁹

- **Indebida acumulación de pretensiones**

Al respecto señala lo siguiente:

(...) En el presente caso, se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, ya que no proviene de una misma causa, objeto, relación de dependencia y no se sirven de unas mismas pruebas. Se formulan como principales pretensiones por la póliza 212003464 en contra AXA COLPATRIA por un seguro MULTIRIESGO, póliza 7915 contra MAPFRE por una póliza HOGAR PLUS 1501, cuando no procede la solidaridad, frente a lo pretendido en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN (...)

1.1.5. Allianz Seguros S.A.

No obra en autos que contestara el llamamiento en garantía.

1.2. Proceso acumulado 05-001-23-33-000-2016-00151-00

Demandantes	Gustavo Adolfo Ramírez González, Luciana Ramírez Sánchez, Juan Camilo Ramírez Gutiérrez, Luz Enid González Barahona, María Eugenia Ramírez González
Demandado	Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, Distrito de Medellín –Secretaría de planeación, inspección de control urbanístico, inspección de protección al consumidor, Área metropolitana del Valle de Aburrá, Lerida constructora de obras S.A. en liquidación, Axa Colpatría seguros S.A.
Llamados en garantía	Axa Colpatría seguros S.A.

1.2.1. Ministerio de vivienda, ciudad y territorio¹⁰, área metropolitana del Valle de Aburrá¹¹, distrito de Medellín¹² y Axa Colpatría Seguros S.A.¹³

Acorde con lo que obra en autos, no propusieron excepciones previas.

⁹ Carpeta 28, archivo CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PREVISORA.

¹⁰ Fs. 173-187, C1, expediente físico.

¹¹ Fs. 353-359, c1, expediente físico.

¹² Fs. 365-392, c1, expediente físico.

¹³ Fs. 288-305, c1, expediente físico.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

1.2.2. Lerida constructora de obras S.A. –en liquidación -¹⁴

En cuanto a la excepción de falta de competencia, puntualizó:

(...) El predicado anterior respetuosamente manifiesto hace que el Honorable Tribunal Administrativo, carezca de COMPETENCIA para conocer, sobre las pretensiones respecto de la sociedad Lérida Constructora de obras CDO S.A. en Liquidación Judicial, sin perjuicio de que el proceso liquidatorio termina con la extinción del patrimonio liquidable, y pago de las acreencias hasta la ocurrencia de la masa líquida obtenida. Habida cuenta el proceso jurisdiccional se adelantó ante el juez competente, como lo es la Superintendencia de Sociedades, cuyo procedimiento lo establece el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, según remisión constitucional contemplada en el artículo 116, y el citado despacho se ocupó de todo el trámite procesal que lo regula.

De otro lado la Superintendencia de Industria y Comercio, se ocupó también del proceso a la violación de los derechos del consumidor con fundamento en la Ley 1480/12,m y condeno al pago de perjuicios y auxilios de habitabilidad.

Amén de lo anterior no procede la reclamación que se pretende con la presente Litis y en contra de mi prohijada, toda vez que las prestaciones se encuentran atendidas en virtud de del convenio transaccional celebrado entre las partes, con los efectos de cosa juzgada, como se argumentó anteriormente, para lo cual su señoría se servirá despachar con absolucón a mi representada de las pretensiones de la demanda, y condenar en costas. (...)

1.3. Proceso acumulado 05-001-33-33-001-2015-01431-00

Demandantes	Carlos Alberto Cantor Restrepo, Gloria Cecilia Molina Ruiz, Carlos Alberto Cantor Molina, Ángela María Cantor Molina y Maximiliano Estrada Cantor, Rafael Guillermo Estrada Posada.
Demandado	Distrito de Medellín, Lerida constructora de obras S.A., en liquidación judicial, Calamar constructora de obras S.A.S. en reorganización, Inversiones Acuarela CDO SAS en reorganización, Viviendas financiadas constructora de obras S.A.S en reorganización, Alsacia constructora de obras S.A.S en reorganización, Bepamar constructora de obras S.A.S, Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa, Mauricio Villegas Mesa y Beatriz Mesa de Villegas
Llamado en garantía	Axa Colpatria seguros S.A.

1.3.1. Distrito de Medellín¹⁵, Alsacia constructora de obras S.A.S. en reorganización¹⁶ y AXA Colpatria Seguros S.A.¹⁷

No se avizoran que se propusieran excepciones previas con las contestaciones de la demanda y del llamamiento.

1.3.2. Lerida constructora de obras S.A. –en liquidación

No contestó la demanda, según lo que obra en el expediente.

¹⁴ Fs. 204-215, C1, expediente físico.

¹⁵ Folios 79-107, C3 expediente físico.

¹⁶ Folios 340-343, C1 expediente físico.

¹⁷ Folios 1-30, C2, expediente físico

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-

001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

1.3.3. Calamar constructora de obras S.A.S. en reorganización empresarial; Inversiones acuarela constructora de obras S.A.S. en reorganización empresarial; Viviendas financiadas constructora de obras S.A.S. y Bepamar constructora de obras S.A.S.¹⁸

Planteó como previas las excepciones de *indebida representación de los demandantes, caducidad, inepta demanda, no presentar prueba de la calidad en que cita a los demandados*¹⁹.

En primer lugar, sobre la *indebida representación de los demandantes*, manifestó lo siguiente:

(...)De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del proceso, se evidencia en el presente asunto **LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, respecto de las pretensiones de la demanda en contra de mis representadas, las sociedades **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S y BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S en reorganización**. Lo enunciado si se tiene en cuenta que los poderes arriados al plenario solamente facultan al apoderado de los demandantes para que, "por los trámites de un proceso ordinario formulen acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLIN y LERIDA CDO S.A- EN LIQUIDACION, a fin de que se declare administrativamente responsable por el daño antijurídico (...)"

En cuanto a la excepción de *inepta demanda*, puntualmente en lo relacionado con los requisitos formales de la demanda, indicó lo siguiente:

(...) Ahora bien, en este punto es menester destacar que el deber de presentar la demanda de conformidad con los presupuestos atrás consignados no solo constituye una obligación para el demandante, sino que, además se erige como un requisito sine qua non para acudir a la Jurisdicción del contencioso administrativo, en desarrollo del presupuesto procesal de la demanda en forma.

No obstante y si bien es cierto que el libelo de la demanda contiene una descripción vaga de ciertos elementos fácticos, debe destacarse que la descripción de éstos en nada vinculan y no guardan ninguna relación con mis representados, máxime si se analiza que en el desarrollo de demanda NUNCA se le asignó a éstos la responsabilidad originada en una conducta dolosa o gravemente culposa que les pudiera ser imputada, a fin de ser calificados como responsables del hecho dañino que alegan. (...)

Por último, frente a la excepción de *no presentar prueba de la calidad en que cita a los demandados*, señaló:

(...) Frente al particular, debe apuntarse que si bien el demandante aportó certificados de existencia y representación de las sociedades aquí demandadas, con lo cual se prueba precisamente, la existencia de éstas, es claro que este presupuesto no es suficiente para garantizar su vinculación al escenario procesal, por cuanto se omitió indicar en qué calidad acudían a la Litis.

¹⁸ Folios 148-162, C3 expediente físico.

¹⁹ Folios 262-266, C3 expediente físico.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, además de no haberse indicado la calidad en la que se cita a las sociedades CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S, VIVIENDAS FINANCIADAS CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S y BEPAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S en reorganización, NO SE IDENTIFICÓ LA CALIDAD EN QUE DEBEN COMPARECER A LITIS, lo que además de configurar una excepción previa, trasgrede abiertamente el derecho constitucional fundamental al debido proceso del que gozan mis representadas, al impedirseles desplegar estrategias de defensa y contradicción, en virtud de la no indicación de la calidad en que fueran llamados al proceso. (...)

1.3.4. Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa, Mauricio Villegas Mesa, Beatriz Mesa de Villegas²⁰

Propuso este extremo como previas las excepciones de *indebida representación de los demandantes, caducidad, inepta demanda, no presentar prueba de la calidad en que cita a los demandados*²¹.

Frente a la *indebida representación de los demandantes*, manifestaron lo siguiente:

(...) En consecuencia, nótese que el mandato otorgado por los demandantes al Abogado Juan José Gómez Arango, se limita EXCLUSIVAMENTE para formular Acción de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLIN y LERIDA CDO S.A- EN LIQUIDACION, no facultando dicho poder para dicha Acción de inicie en contra de los señores ALVARO VILLEGAS MORENO, BEATRIZ MESA DE VILLEGAS, PABLO VILLEGAS MESA y MAURICIO VILLEGAS MESA. (...)

Sobre la excepción de *inepta demanda*, sostuvo lo siguiente:

(...) Ahora bien, en este punto es menester destacar que el deber de presentar la demanda de conformidad con los presupuestos atrás consignados, no solo constituye una obligación para el demandante, sino que, además se erige como un requisito sine qua non para acudir a la Jurisdicción del contencioso administrativo, en desarrollo del presupuesto procesal de la demanda en forma.

No obstante y si bien es cierto que el libelo de la demanda contiene una descripción vaga de ciertos elementos fácticos, debe destacarse que la descripción de éstos en nada vinculan y no guardan ninguna relación con mis representados, máxime si se analiza que en el desarrollo de demanda NUNCA se le asignó a éstos la responsabilidad originada en una conducta dolosa o gravemente culposa que les pudiera ser imputada, a fin de ser calificados como responsables del hecho dañino que alegan. (...)

Por último, frente a la excepción de *no presentar prueba de la calidad en que cita a los demandados*, señaló:

(...)De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, además de no haberse indicado la calidad en la que se cita a los señores ALVARO VILLEGAS MORENO, BEATRIZ MESA DE VILLEGAS, PABLO VILLEGAS MESA y MAURICIO VILLEGAS MESA, NO SE IDENTIFICÓ LA CALIDAD EN QUE DEBEN COMPARECER A LITIS, lo que además de configurar una excepción previa, trasgrede abiertamente el derecho constitucional fundamental

²⁰ Folios 1-17, C3 expediente físico.

²¹ Folios 268-272, C3 expediente físico.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

al debido proceso del que gozan mis representadas, al impedírseles desplegar estrategias de defensa y contradicción, en virtud de la no indicación de la calidad en que fueran llamados al proceso. (...)

1.4. Proceso acumulado 05-001-33-33-036-2016-00116-00

Demandantes	Nelson Mauricio Restrepo Betancur, Isabel Cristina Molina Cardona, Santiago Restrepo Molina, Nelson de Jesús Molina Restrepo, Amanda Nery Cardona de Molina, Nelson Fernando Molina Cardona, Manuel Felipe Molina Cardona, Nelson Octavio Restrepo Londoño, María Margarita Betancur Muñoz, Claudia Isabel Restrepo Betancur, Lida Cecilia Restrepo Betancur
Demandado	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio, Distrito de Medellín – secretaría de planeación, inspección de control urbanístico, inspección de protección al consumidor, área metropolitana del Valle de Aburrá, Lerida constructora de obras S.A., en liquidación, Axa Colpatria seguros S.A., Generali Colombia, Carlos Alberto Ruiz Arango, Eliney Francis Llanos.
Llamado en garantía	Axa Colpatria seguros S.A.

1.4.1. Ministerio de vivienda, ciudad y territorio²², Área metropolitana del Valle de Aburrá²³, distrito de Medellín²⁴ y Generali Colombia S.A.²⁵

No se advierte que hubieren formulado excepciones previas.

1.4.2. AXA Colpatria Seguros S.A.²⁶

Interpuso las excepciones previas de *falta de competencia, indebida acumulación de pretensiones*.

Sobre la primera de ellas, argumento:

(...) La acción que los demandantes ejercen contra la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la sustentan en la existencia de un Contrato de Seguro que consta en la Póliza de Seguro Multiriesgo N° 7915 en el cual es tomador, asegurado y beneficiario la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Space y en la cual se aseguran las zonas comunes de la copropiedad. Si bien los demandantes no tienen legitimación para ejercer la acción en contra del asegurador en virtud del referido contrato de seguro, si en gracia de discusión se admitiera que los demandantes tienen dicha facultad, estaríamos en sede de la solicitud del cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de seguro, un contrato de carácter comercial ajeno a la discusión de la existencia de una falla en el servicio por parte de una entidad estatal y ajeno a la existencia de responsabilidad de un constructor de las obras aseguradas. (...)

Sustentó la indebida acumulación de pretensiones, así:

(...) En la demanda se vinculó AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que es un particular, en razón de foro por atracción pero acontece que no se cumple con los

²² Fs. 327-343, C2 expediente físico.

²³ Fs. 190-195, C1 expediente físico.

²⁴ Fs. 536-563, c2 expediente físico.

²⁵ Fs. 354-395, C2 expediente físico.

²⁶ Fs. 307-313, c2 expediente físico, fs. 16-56, C3 expediente físico.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

requisitos que el artículo 165 del CPACA, numeral 1 establece para que opere dicho foro de atracción...

Pero respecto al asegurador no se predica que el daño lo haya causado este en los hechos de la demanda la única referencia que se hace de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es en el numeral 20 que relaciona la existencia del Seguro Multiriesgo, no ha afirmación (sic) de que el daño haya sido ocasionado por el particular AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo se indica que existe un contrato de seguro que según el demandante ampara el daño sufrido; por lo tanto al no cumplir el requisito señalado en la norma, para que opere el foro por atracción, y al ser el asunto entre la parte actora y el asegurador no un tema relativo a la reparación directa sino al contrato de seguro, no existe posibilidad de aplicar la acumulación de pretensiones y que opere el foro por atracción, máxime cuando la ley es clara en asignar la competencia de los asuntos relativos al contrato al Juez Civil, no existe en el CPACA norma que le asigne competencia al Juez Administrativo para conocer asuntos relativos al contrato de seguro que según los demandantes debe cumplir el asegurador.”

1.4.3. Lerida constructora de obras S.A. –en liquidación y la señora Eliney Francis Llanos.

No contestaron la demanda, según lo que obra en el expediente.

1.4.4. Carlos Alberto Ruiz Arango²⁷

El curador ad litem del demandado no presentó excepciones de naturaleza previa con la contestación, conforme a lo que milita en autos.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES DEMANDANTES

Surtido el traslado de las excepciones²⁸, no se registra en el expediente manifestación alguna de la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver si se configuraron las excepciones propuestas, comenzará el despacho por precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP y el CPACA (artículos 162, 163, 166 y 167), atañe a la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, por tanto, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas pueden ser formuladas a través de otros medios exceptivos o materia del saneamiento en otras etapas procesales²⁹.

Efectuada la anterior precisión se procederá a resolver las excepciones propuestas, agrupando temáticamente su estudio.

3.1. Indebida representación de los demandantes

En cuanto a este medio exceptivo, propuesto como ha quedado resumido, el despacho indica lo siguiente:

²⁷ Fs. 636-638, C2 expediente físico.

²⁸ Índice 00104 SAMAI, archivo 39 soporte digital.

²⁹ Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "A", consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, 20 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00355-00(1356-12), Actor: José Eladio Echeverría Roberto, Demandado: procuraduría general de la nación.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³⁰ ha señalado que la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Sobre el particular, el despacho acude a lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso, conforme al cual, en los poderes especiales los asuntos deben determinarse claramente e identificarse con precisión.

De los poderes que obran a folios 46-50, es posible advertir textualmente lo siguiente:

(...) Comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), e identificado con la tarjeta profesional número 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que por los trámites de un proceso ordinario formulen acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), CURADURIA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN y LERIDA CDO S.A –EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se declare administrativamente responsable por el daño antijurídico que se me ha causado, a raíz de la muerte de...JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA, en hechos ocurridos el día 12 de Octubre de 2013, en el edificio SPACE en el municipio del Medellín – Antioquia (...)

Como bien lo indica la parte demandada, dicho poder no facultó para presentar la demanda en contra de los mencionados señores y las referidas sociedades comerciales. No obstante, se advierte que en la demanda se dirigieron fundamentos fácticos (hechos 3.2.³¹) contra los mencionados demandados, también fueron convocados por la parte actora al trámite de la conciliación extrajudicial³², por lo que se tiene este error como aquellos que han de tenerse por superados con la interpretación integral de la demanda.

Así las cosas, la alegada insuficiencia del poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho que la representa no debe prosperar, dándole prevalencia para ese efecto, al derecho de acceso a la justicia y a efectos de no incurrir en un exceso de rigor manifiesto que limite desproporcionadamente este.

3.2. Excepción denominada “no se presentó prueba de la calidad en que cita a los demandados”

Se propuso la excepción de la referencia, tal como se ha resumido y obra en autos, con fundamento en el artículo 100, numeral 6 del CGP, el cual reza lo siguiente:

(...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (...)

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 18 de mayo de 2022, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00202-01 (acumulado 05001-23 33-000-2015-00205-01)

³¹ Folios 7-8, C1 expediente físico.

³² Folio 43, C1 expediente físico.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-

001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Al respecto, se tendrá por no probada dicha excepción, toda vez que basta con revisar los hechos de la demanda (hechos 3.1.2., 3.1.8, 3.2.1., 3.2.2., 3.2.3,) en los cuales la parte actora sustenta la vinculación de los mencionados accionados, justamente en calidad de demandados, como se observa en el acápite denominado de tal manera (fs. 2-3, C1 expediente físico). En ese sentido, ha de tenerse por suficiente esa indicación de la aludida calidad.

3.3. Excepciones propuestas en común.

Las siguientes excepciones fueron reiteradas, como se especificó en el acápite anterior y bajo argumentos similares, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal se resolverán, atendiendo las siguientes precisiones:

3.3.1. Indebida acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA consagra la figura de la acumulación de pretensiones, siempre que guarden relación y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.**
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, se advierte que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observa que se configure una indebida acumulación de las mismas, dado que todas apuntan a que se declare la responsabilidad de las demandadas como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013, referido como el desplome de la torre 6 del conjunto residencial Space, y los daños endilgados a los varios demandados de cada uno de los procesos que fueron citados en precedencia como acumulados.

En ese orden, comoquiera que las demandas giran en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por los grupos demandantes y que presuntamente les ocasionaron a estos las demandadas previamente identificadas en cada uno de los procesos, no prospera la declaratoria de la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Como sustento, se acude a lo analizado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2024, dentro del proceso con radicado 68001-23-31-000-2009-00318-01 (60261), en la cual señaló lo siguiente:

(...) En este caso, si bien es cierto que cuando el demandante adquirió la póliza con la Equidad Seguros, no tenía la intención de librar de la obligación indemnizatoria a quien le llegara a causar daño a su establecimiento comercial, sino de precaver una contingencia adversa que pusiera en riesgo su patrimonio, también lo es que, a la Equidad Seguros le asiste la posibilidad de subrogarse contra el causante del daño

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

y, si así procediere, terminaría la entidad demandada pagando dos veces el mismo daño. El solo hecho de que exista esa posibilidad, legal por demás, —art. 1096 Co. Co.³³— hace que, en este caso particular, el pago del siniestro por parte de la aseguradora pueda conmutarse con la obligación de resarcimiento a cargo de la demandada (...)

Aunado a lo anterior, sobre el factor conexidad que permite a esta jurisdicción conocer sobre demandas en las cuales se endilga responsabilidad tanto a una entidad pública como a uno o varios particulares, ha dicho el Consejo de Estado³⁴:

(...) Dicho de otra manera, el hecho de que algunos de los sujetos vinculados al proceso deban ser juzgados de manera natural por el juez de la jurisdicción ordinaria, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Es decir, basta que el demandante con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante si la sentencia absuelve o no a la entidad pública.

Es así como, en aquellos eventos en los que se formule una demanda de manera concurrente contra al menos una entidad estatal y contra sujetos de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, pues adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados³⁵, siendo menester para dichos efectos estudiar el petitum y los hechos que dieron origen al daño cuya reparación se alega³⁶ (...)

3.3.2. Falta de competencia

Frente a dicha excepción, en el proceso con radicado 036-2016-00116, la aseguradora Axa Colpatría sostuvo que esta jurisdicción carece de competencia para tramitar la demanda, por cuanto (...) los demandantes no tienen legitimación para ejercer la acción en contra del asegurador en virtud del referido contrato de seguro, si en gracia de discusión se admitiera que los demandantes tienen dicha facultad, estaríamos en sede de la solicitud del cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de seguro, un contrato de carácter comercial ajeno a la discusión de la existencia de una falla en el servicio por parte de una entidad estatal y ajeno a la existencia de responsabilidad de un constructor de las obras aseguradas (...)

Como se aludió en anterioridad, la jurisdicción contencioso-administrativa, por el factor de conexidad, adquiere competencia en aquellos eventos en los que se formule una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal y sujeto(s) de derecho privado, para definir la responsabilidad de todos los demandados.

³³ **ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>**. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

³⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales 24 de julio de 2024, Referencia: Reparación Directa Radicación: 050012331000201001801 (55048).

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad.: 51687.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de agosto de 1994, Rad.: 10.007 y 9480.

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Por otro lado, Lerida constructora de obras S.A, en el curso del proceso con radicado corto 2016-00151 propuso la excepción de *falta de competencia*, con sustento en lo establecido en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, sobre proceso de insolvencia, al respecto indicó:

(...) Habida cuenta el proceso jurisdiccional se adelantó ante el juez competente, como lo es la Superintendencia de Sociedades, cuyo procedimiento lo establece el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, según remisión constitucional contemplada en el artículo 116, y el citado despacho se ocupó de todo el trámite procesal que lo regula.

De otro lado la Superintendencia de Industria y Comercio, se ocupó también del proceso a la violación de los derechos del consumidor con fundamento en la Ley 1480/12,m y condeno al pago de perjuicios y auxilios de habitabilidad.

Amén de lo anterior no procede la reclamación que se pretende con la presente Litis y en contra de mi prohijada, toda vez que las prestaciones se encuentran atendidas en virtud de del convenio transaccional celebrado entre las partes, con los efectos de cosa juzgada, como se argumentó anteriormente, para lo cual su señoría se servirá despachar con absolución a mi representada de las pretensiones de la demanda, y condenar en costas. (...)

Al respecto valga precisar que, en la demanda³⁷ el apoderado de la parte actora manifestó el incumplimiento del citado acuerdo transaccional, por lo que al cuestionar el mecanismo alternativo celebrado extrajudicialmente³⁸, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

Misma conclusión se aplica en lo pertinente, para la excepción propuesta como *transacción* por la citada sociedad comercial dentro del proceso 2016-00038, haciendo la anotación de que esta no tiene el carácter de previa como fue denominada por la demandada (f. 175, archivo 013, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado).

3.4. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – incumplimiento requisito de procedibilidad

Frente a esta excepción, propuesta por la aseguradora Mapfre, dentro del proceso principal 2016-00038, observa el despacho que la misma se soporta en (...) que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de forma adecuada frente a mi representada, pues en la solicitud de conciliación radicada el 9 de octubre de 2013 se pretendía la indemnización de perjuicios con ocasión de una eventual responsabilidad civil extracontractual y en el escrito de la demanda y en especial en el memorial donde se subsanan los requisitos exigidos se pretende la declaratoria de una responsabilidad contractual, lo que necesariamente permite concluir que no existe identidad de objeto en las pretensiones y sobre todo que el requisito de procedibilidad frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nunca se agotó (...).

³⁷ Folio 7, archivo 002, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

³⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 11 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00095-00(64151):

“En todo caso, según nuestro ordenamiento, la transacción es a la vez un contrato (art. 2469 cc) y un modo de extinguir obligaciones (art. 1625 cc). En tanto acuerdo busca precaver un litigio en el cual las partes puedan poner fin total o parcialmente a la incertidumbre en la relación negocial. Nada obsta para que algún extremo de las diferencias quede sin resolución extrajudicial y de lugar a una posterior controversia contractual. Si las partes, con capacidad dispositiva, no resuelven todas las incertidumbres, los asuntos que subsistan, habilitan acudir a la justicia (institucional o arbitral). La transacción es, pues, una convención que en ocasiones puede no eliminar todos los asuntos en controversia.”

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Bajo ese contexto, el despacho considera que la excepción planteada en los términos señalados por Mapfre Seguros no encuadra en la tipología de previa denominada ineptitud de la demanda, pues ella se refiere al incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, que es un medio exceptivo distinto al invocado por la parte demandada.

Efectuada la anterior precisión se procederá a resolver, como medida de saneamiento procesal y no como una excepción previa de inepta demanda per se, como fue propuesta.

Para lo anterior, acude el despacho a lo que ha establecido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, donde señala que las pretensiones invocadas en las solicitudes de conciliación extrajudicial deben guardar coherencia con las presentadas con posterioridad en la demanda, y que no deben ser exactamente iguales, así por ejemplo en sentencia del 19 de marzo de 2021, dentro del radicado 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887), dijo:

(...) Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de reconocer que la identidad entre la solicitud de conciliación y la demanda no debe ser exacta, sino que debe haber una correspondencia del sentido de las pretensiones, sin que tenga que acudirse al “uso de vocablos idénticos en la petición de la conciliación y el libelo demandatorio, de manera que, aunque una y otra no sean exactamente iguales, **se debe evidenciar una congruencia entre los dos escritos.** (...) Exigir milimetría entre lo pedido en la conciliación y las pretensiones de la demanda no está previsto en las normas que regulan la conciliación como requisito de procedibilidad (...)

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad, por existir congruencia entre lo manifestado durante la conciliación³⁹, la demanda⁴⁰ y el escrito de subsanación⁴¹, por cuanto hay fuerte identidad de los hechos que originaron la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda, esto es, la pérdida del apartamento 1710 de la fase IV, los parqueaderos PS1-103A y 103B y el cuarto útil, por el desplome del conjunto residencial Space, de propiedad de los demandantes del proceso principal 2016-00038 y el pago de los correspondientes perjuicios alegados por el grupo demandante.

4. Otros medios de excepción

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los restantes medios exceptivos, no se realizará pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, por cuanto no se configuran en verdaderas excepciones previas, como se clarificó ab initio de las consideraciones de la presente providencia, con base en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y artículo 101 del CGP, por lo que se difiere su resolución para el momento de proferir el fallo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO: Al No.391. DECLARAR no probadas las excepciones previas objeto de estudio. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³⁹ Folios 234-235, archivo 02, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado.

⁴⁰ Folio 7, archivo 02, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado

⁴¹ Folios 1-2, archivo 008, C001, carpeta 00ExpedienteDigitalizado

Reparación directa

Radicado: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal) 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado) 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado) 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

SEGUNDO: AI No. 392. No adoptar medida de saneamiento en torno al alegado incumplimiento del requisito de procedibilidad, según lo razonado en la parte motiva.

TERCERO: Exhortar a las partes para que revisen el presente proveído y de haber quedado sin pronunciamiento pedido con ocasión de la resolución de excepciones previas, así lo hagan saber al despacho en desarrollo de su deber de colaboración con la justicia y dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Canal de comunicación. **SE INFORMA** que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la Ventanilla Virtual de la plataforma SAMAI, siendo deber de la secretaría general del tribunal incluirlos en el expediente y reportar inmediatamente mediante informe al despacho 19.

QUINTO: En firme esta decisión, **REINGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor y con alerta de causa antigua.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

AINo.391resexcpv

CJAB

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrada

019

Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1311eb057fc941a1ad0a9056579d5db64eb90197e5d35da4e0479579108e9b50**

Documento generado en 20/05/2025 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>